

**RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 019/2017**

**Santa Cruz de la Sierra, 26 de octubre de 2017**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

*1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

#### CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAMD-SCZ-110/2017, recepcionada por el Tribunal Supremo Electoral el 4 de septiembre de 2017, puso en conocimiento lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/27/2017, de 1 de septiembre de 2017 dispone el inicio del proceso de Consulta Previa a realizarse el 5 de octubre de 2017, dentro del trámite de solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero AJAMD-SCZ-SOL-CAM/58/2016 del área denominada Pipi II.
- c) Informe interno AJAMD-SCZ/DJU/CP/INFS/19/2017, de 29 de junio de 2017, informe de identificación de sujetos respecto al trámite SOL-CAM/58/2016.
- d) Proyecto de trabajo e inversión área Pipi II y anexos.
- e) Informe Técnico AJAM-SCZ/DCCM/INF-TEC/112/2016, de 24 de noviembre de 2016, que establece la ubicación geográfica del área Pipi II.
- f) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Pipi II, de 24 de noviembre de 2016.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), mediante nota O.E.P.-T.S.E.-PRES.-DNSIFDE N° 917/2017, recepcionada el 11 de septiembre de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad indígena Guasuigua (TCO Kaami), municipio de Camiri, provincia Cordillera, del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal denominada Alojamiento La Sucursal del Cielo, para la explotación de áridos.

Que en fecha 23 de septiembre de 2017, mediante Comunicación Interna COOR/SIFDE/TED SCZ N° 029/2017 el Responsable del SIFDE del TED SCZ instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad indígena Guasuigua (TCO Kaami), municipio de Camiri, provincia Cordillera, del departamento de Santa Cruz, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal denominada Alojamiento La Sucursal del Cielo, para la explotación de áridos. Al efecto, se establece que la comunidad indígena se encuentra ubicadas geográficamente en el Territorio Kaami, y en el marco de su estructura han establecido un cuerpo de Autoridades denominados Capitanes, están afiliadas a la Gran Capitanía Kaami, la que está afiliada a la APG y ésta a la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB).

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa Unipersonal denominada Alojamiento La Sucursal del Cielo, consta de diez (10) partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco Geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de Trabajo, 6. Planta de Beneficios, 7.

Cronograma de Inicio y Desarrollo de Actividades de operaciones mineras, 8. Inversión general por ítems, 9. Cumplimiento de la normativa ambiental y 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de \$. 539.347,00.

Que el 5 de octubre de 2017, a horas 15:30 se llevó cabo la Reunión Deliberativa, en la comunidad indígena Guasuigua donde se acreditó a los señores Agustín Romero Castaño, Capitán de la comunidad indígena Guasuigua, el señor Reinaldo Gómez Capitán de la Gran Capitanía Kaami como el Presidente de la APG no estuvo presente en la reunión deliberativa pese a que fue notificado, adicionalmente se contó con la presencia de 20 comunarios; así como también al señor Juan Carlos Loayza Ortiz, propietario de la Empresa Unipersonal denominada Alojamiento La Sucursal del Cielo; por otra parte, estuvieron presentes funcionarios de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que el objetivo principal del plan de trabajo de la empresa es la producción de árido para la construcción, así como que la explotación se realizará en propiedad privada de la familia Antúnez, son 28 cuadrículas, la consulta se está haciendo a la comunidad más cerca en un radio de 7 kilómetros a la solicitud, por tanto, la explotación no está en terreno de la comunidad. En cuanto al método de explotación, se explicó que será de pequeña escala de acuerdo a lo que permite las normas nacionales.

Que, por otra parte, sobre las consultas efectuadas por los representantes de la comunidad el operador minero se comprometió a lo siguiente:

1. Regar el camino para evitar la polvareda. Si el camino se arruina, se arreglará.
2. Colaborar con las necesidades de la comunidad, como la construcción de un atajado o se traerá agua por cisterna.
3. Prioridad en la mano de obra de la comunidad Guasuigua.

#### **CONSIDERANDO:**

Que dentro del proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena Guasuigua, Área denominada Pipi II, el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE SCZ CP N° 019/2017, presentado el 19 de octubre de 2017, a través del cual concluye que pese a que se verificó que se llegó a acuerdo suscrito entre las partes (la comunidad y el operador minero) y que éste fue concretizado de forma libre, sin embargo, se advierte que no existió una adecuada notificación con el plan de trabajo e inversión de la empresa minera a la Gran Capitanía Kaami por parte de la AJAM; por lo que no se cumplió con los criterios de buena fe y consulta previa informada respecto a la Máxima Autoridad de la Capitanía Kaami titular del territorio indígena Kaami, establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

Que, finalmente, el informe SIFDE SCZ CP N° 019/2017, recomienda que en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emita resolución respecto al mencionado proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena Guasuigua,

Área denominada Pipi II y, sea con base en lo sugerido en el informe técnico de 19 de octubre de 2017.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar el proceso de consulta previa de la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unipersonal denominada Alojamiento La Sucursal del Cielo, de acuerdo al informe SIFDE SCZ CP N° 019/2017, de 19 de octubre de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada realizada en la comunidad indígena Guasuigua (Área denominada Pipi II), municipio de Camiri, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, al evidenciarse la falta de cumplimiento de requisitos legales referente a la buena fe y la información previa para el ejercicio del derecho colectivo de la citada comunidad indígena.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.


Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Sandra Kettels Vaca  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ



Abg. Eulogio Nuñez Aramayo  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ



Abg. Gober López Velasco  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ



Abg. Ramiro Valle Mandepora  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Ante mí:



Abg. Adolfo E. Freire Bustos  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA